

**JDO. PRIMERA INSTANCIA N. 4
TOLEDO**

SENTENCIA: 00005/2022

JDO. PRIMERA INSTANCIA N. 4 DE TOLEDO

ORD PROCEDIMIENTO ORDINARIO 000055 /2022

Procedimiento origen: /

Sobre OTRAS MATERIAS

DEMANDANTE D/ña.

Procurador/a Sr/a.

Abogado/a Sr/a.

DEMANDADO D/ña. COFIDIS

Procurador/a Sr/a.

Abogado/a Sr/a.

SENTENCIA.-

En Toledo, a SEIS DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS.

D. , Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia número Cuatro de Toledo y de su Partido, ha visto los presentes autos de JUICIO ORDINARIO número 55/2.022, en reclamación de nulidad de contrato de tarjeta de crédito y reclamación de cantidad, a instancia de D^a.

, representada por la Procuradora de los Tribunales Sra.

y asistida por el Letrado Sr. PÉREZ DEL VILLAR CUESTA, frente a la entidad COFIDIS S.A. SUCURSAL EN ESPAÑA, representada por el Procurador de los Tribunales Sr. y asistida por el Letrado Sr. .

ANTECEDENTES DE HECHO.-

PRIMERO.- Por la representación procesal de D^a.

se interpuso en fecha 24 de enero de 2.022 demanda de juicio ordinario frente a la entidad COFIDIS S.A. SUCURSAL EN ESPAÑA, en la que tras alegar los hechos y fundamentos de derecho, que tuvo por convenientes, pidió en el suplico que con carácter principal se declarara la nulidad del contrato de línea de crédito suscrito el 5 de septiembre de 2.019 (nº), por tipo de interés usurario; así como del seguro vinculado, condenando a la entidad crediticia demandada a que devolviera a su

mandante la cantidad pagada por éste, por todos los conceptos, que haya excedido del total del capital efectivamente prestado o dispuesto; más los intereses legales desde cada uno de los pagos y costas debidas; y con carácter subsidiario, que se declarara la nulidad y/o no incorporación de la cláusula de intereses remuneratorios, por falta de información y transparencia; y la nulidad de la cláusula de penalización por vencimiento anticipado y comisión por devolución de recibo, por abusivas, condenando a la entidad financiera a que devolviera a su mandante los importes cobrados por aplicación de las cláusulas declaradas nulas; más intereses legales desde cada uno de los cobros indebidos y costas.

SEGUNDO.- Mediante Decreto de fecha 17 de febrero de 2.022, se admitió a trámite la demanda presentada, emplazando a la entidad demandada para que contestara a la demanda en el plazo de veinte días.

TERCERO.- Que evacuando el traslado conferido, por escrito de fecha 22 de abril de 2.022, la representación procesal de la entidad COFIDIS S.A. SUCURSAL EN ESPAÑA, solicitó que se le tuviera por allanada a las pretensiones de la demanda, sin imposición de costas.

CUARTO.- Por escrito de fecha 25 de abril de 2.022, la representación procesal de D^a. solicitó que se tuviera por allanada a la parte demandada, con condena en costas a la misma.

Mediante diligencia de ordenación de fecha 3 de mayo del presente año, quedaron los autos vistos para resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.-

PRIMERO.- El allanamiento es un acto jurídico procesal del demandado que implica un total reconocimiento del derecho del actor y conlleva una sentencia estimatoria de las pretensiones de éste, siempre que las cuestiones debatidas en el juicio estén sometidas a la libre disponibilidad de las partes y no afecten al interés u orden público ni perjudiquen a tercero, consistiendo, en definitiva, en el trasunto procesal de la renunciabilidad de los derechos recogida en el artículo 6.2 del Código Civil.

Por su parte, el artículo 21 de la Ley 1/2000, de Enjuiciamiento Civil dispone que *"cuando el demandado se allane a todas las pretensiones del actor, el Tribunal dictará sentencia condenatoria de acuerdo con lo solicitado por éste, pero si el allanamiento se hiciera en fraude de ley o supusiera renuncia contra el interés general o perjuicio de tercero dictará auto rechazándolo y seguirá el proceso adelante"*.

SEGUNDO.- En el presente caso, se dan todos los requisitos legalmente exigibles para que el allanamiento efectuado por la parte demandada tenga trascendencia jurídica, por no afectar las

cuestiones debatidas en el pleito al interés u orden público ni perjudicar a terceros, por lo que es procedente dictar sin mayor fundamentación una sentencia estimatoria de las pretensiones de la parte actora en cuanto a la pretensión principal ejercitada, lo que hace innecesario un pronunciamiento sobre las pretensiones ejercitadas en la demanda de forma subsidiaria.

TERCERO.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 395.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y a pesar de que la parte demandada se ha allanado a las pretensiones de la parte actora en el trámite de contestar a la demanda, **procede la condena en costas a la parte demandada, al apreciar mala fe o temeridad por parte de la entidad demandada.**

Según lo expresado en la Sentencia de fecha 11 de marzo de 2.002 dictada por la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Albacete, la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1.881 ya indicaba que el beneficio de la no imposición de costas derivado del allanamiento desaparece en los casos en que el tribunal aprecie mala fe en el demandado.

La novedad de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 7 de enero de 2.000 estriba en la concreción de dos casos en que siempre se debe considerar que existe mala fe: cuando hay habido requerimiento fehaciente y justificado de pago anterior a la demanda y cuando se haya presentado contra el demandado previa demanda de conciliación, añadiéndose tras la reforma de la Ley 15/2.015, de 2 de julio, si se hubiera iniciado procedimiento de mediación, circunstancias éstas que concurren en el presente caso.

Ahora bien, el que en estos tres casos el tribunal esté legalmente obligado a declarar la mala fe y, en consecuencia, a imponer las costas al demandado, no significa que no puedan darse otros casos similares en los que también puede el tribunal considerar que existe mala fe: por ejemplo, requerimientos previos acreditados que no sean de pago, sino de cumplimiento de una obligación (de hacer, de no hacer, de entregar una cosa), o incluso requerimientos de pago aunque no consten en documentos fehacientes.

Por lo tanto, no hay que entender que, con el párrafo segundo del apartado primero del art. 395 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, el legislador ha querido limitar a dos los casos de mala fe del demandado, sino recoger aquellos que, en todo caso, deben originar una declaración de mala fe. Pero caben cualesquiera otros, siempre que se acredite el comportamiento revelador de la existencia de mala fe. Dicha mala fe existirá si se demuestra en la demanda que el demandado conocía la existencia de la reclamación, y obligó al actor a acudir a los tribunales y por ello a realizar gastos, para luego allanarse al inicio del proceso.

En el presente caso, **se aprecia la mala fe reseñada, atendiendo fundamentalmente a que por medio del documento número dos aportado con la demanda se ha acreditado debidamente que con**

carácter previo a este procedimiento ordinario se presentó por la parte actora una reclamación extrajudicial ante la entidad demandada, solicitando que se declarara la nulidad del contrato de crédito referido en la demanda por ser los intereses remuneratorios usurarios, así como la devolución del exceso que hubiera abonado de la cantidad prestada o dispuesta, pretensiones que se ejercitan en la demanda rectora de la presente litis, siendo recibida dicha reclamación extrajudicial por la entidad demandada, que conforme se acredita mediante el documento número tres de la demanda ha respondido a la parte actora denegando sus peticiones, por lo que la parte actora se ha visto obligada a litigar en este procedimiento para ver satisfechas sus legítimas pretensiones, de tal forma que la parte demandada deberá hacer frente al pago de las costas del proceso.

Por todo lo expuesto y en virtud de la autoridad que me confieren la Constitución y el Pueblo Español,

FALLO.-

Que ESTIMANDO LA DEMANDA presentada por la representación procesal de la entidad D^a. frente a la entidad COFIDIS S.A. SUCURSAL EN ESPAÑA:

1.- Declaro la nulidad del contrato de línea de crédito suscrito el 5 de septiembre de 2.019 (nº), por tipo de interés usurario; así como del seguro vinculado.

2.- Condono a la entidad COFIDIS S.A. SUCURSAL EN ESPAÑA a que devuelva a D^a. la cantidad pagada por ésta, por todos los conceptos, que haya excedido del total del capital efectivamente prestado o dispuesto, más los intereses legales desde cada uno de los pagos.

3.- Condono a la entidad COFIDIS S.A. SUCURSAL EN ESPAÑA al pago de las costas procesales.

